

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° _154_/_

ANT : Consulta de fecha 14.05.2010.

MAT : Da respuesta.

PROVIDENCIA, 24 Mayo 2010.

De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

A : Sra. XXXXXXX, por "ZZZZZZZZ"

En relación a su presentación efectuada en carta fechada el 14.05.2010, en la cual formula consultas relacionadas con la aplicación del Impuesto al Valor Agregado en la venta de libros usados, en cuanto a la posibilidad de exención de impuestos para el libro usado, cómo tributan las ferias de libros que se realizan con permisos municipales y cómo se solicita su exención tributaria, cumpla con señalar a Ud. lo siguiente:

1.- El artículo 2° del N° 1 del D.L. 825, de 1974, señala que se entenderá por venta para efectos de esta ley "toda convención, independiente de la denominación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta."

Ahora bien, para que se verifique el hecho gravado descrito se requiere que quien realice la venta tenga la calidad de vendedor y la ley lo define como "cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a las comunidades y sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros."

Conforme a la ley, el elemento fundamental para establecer la calidad de vendedor es la "Habitualidad", y las directrices para determinarla se encuentran en el artículo 4° del D.S. N° 55 de 1977, Reglamento del DL. 825 sobre Impuesto al Valor Agregado, el que dispone "Para calificar la habitualidad a que se refiere el N° 3 del artículo 2° de la Ley, el Servicio considerará la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas de bienes corporales muebles de que se trate, y con estos antecedentes determinará si el ánimo que guió al contribuyente fue adquirirlo para su uso, consumo o para la reventa."

De las normas citadas precedentemente se puede concluir que para que proceda la aplicación del IVA en las ventas, son elementos relevantes, la naturaleza jurídica del acto celebrado, el objeto sobre el cual recae la transacción y subjetivamente la habitualidad, es decir, la calidad de vendedor que tenga el que ofrece el producto, lo que se determina calificando la naturaleza, cantidad y frecuencia de las operaciones que realiza.

Como se aprecia, dentro de los requisitos para que nazca el hecho gravado venta, no se encuentra la circunstancia de que el bien sobre el cual recaiga la transacción sea nuevo, por lo cual, la venta de libros usados constituye un hecho gravado venta si es realizada por alguien que tenga la calidad de vendedor habitual de ellos. (Oficio N° 94 de 20.01.2010.)

Asimismo, se hace presente que, conforme a lo preceptuado en el art. 2° N° 3°) del D.L. 825, corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad, en

cuyo caso, no concurriendo tal circunstancia, las operaciones no se encontrarán afectas al pago del mencionado tributo, ni existirá la obligación de emitir boletas de ventas.

2.- Respecto a como se puede solicitar exención de impuestos para el libro usado, debe señalarse que esa posibilidad excede las atribuciones que el ordenamiento jurídico nacional confiere al Servicio, toda vez que el establecimiento de exenciones o la modificación de las existentes, son materias propias de Ley, cuya iniciativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República.

3.- No obstante lo dicho, cabe mencionar que el art. 29° del D.L. 825 de 1974, sobre Impuesto al Valor Agregado, establece un régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes, en virtud del cual los pequeños comerciantes, artesanos y prestadores de servicios que vendan o realicen prestaciones al consumidor y que determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, pagarán el impuesto sobre la base de una cuota fija mensual que se determinará por Decreto Supremo por grupos de actividades o contribuyentes, considerando factores tales como el monto efectivo o estimado de ventas o prestaciones, el índice de rotación de las existencias de mercaderías, el valor de las instalaciones u otros que puedan denotar el volumen de las operaciones.

Sobre la materia, se dictó el decreto Supremo N° 36 de 1977, la Resolución del S.I.I. N° 36, de 1977 y las Circulares N° 35 de 1977, N° 9 de 1978 y N° 109, de 1979, referidas al sistema de tributación simplificada del IVA para los pequeños contribuyentes, aplicable a aquellos contribuyentes de escasa significación económica o que por cualquier causa no puedan determinar fehacientemente el monto de sus operaciones, a quienes se les tasará el monto de la venta promedio mensual por el período correspondiente para efectos de asignarles una cuota fija mensual a título de débito fiscal. A este grupo de contribuyentes se les otorga el derecho a crédito fiscal contra la cuota fija mensual, equivalente al monto de los impuestos recargados en el mes correspondiente, por las compras de bienes y la utilización de los servicios, de conformidad a lo que la ley establece para este sistema especial de tributación.

A mayor abundamiento, y conforme lo señalado en el artículo 31 del D.L. 825 de 1974, sobre Impuesto al Valor Agregado, la Dirección Nacional del S.I.I. podrá exonerar del impuesto a las ventas y servicios, a los vendedores y prestadores de servicios a que se refiere el artículo 29, cuyas ventas o remuneraciones totales sean de un pequeño monto o cuando, considerando los mismos factores indicados en la norma, pueda presumirse escasa importancia económica a las actividades de dichos contribuyentes.

4.- Por último, sobre la forma de tributar de las ferias de libros que se realizan con permisos municipales, sin perjuicio de normas especiales de la Ley de Rentas Municipales u Ordenanzas Municipales de la Municipalidad de que se trate, se puede señalar que la ley tributaria no ha establecido ninguna norma especial para este tipo de actividad, salvo el establecimiento de la exención por concepto de entradas a exposiciones que se realicen en el país y siempre que el evento tenga el carácter de artístico o cultural calificado en cada caso por el Ministerio de Educación, referida en el art. 12 letra E N° 1 del D.L. 825 tantas veces citado. En consecuencia, las actividades que se realicen en ellas quedarán afectas a la tributación general del D.L. 825 de 1974 sobre Impuesto al Valor Agregado, en la medida que tenga lugar la concurrencia del hecho gravado "venta", en los términos que se han expuesto en el numeral 1.- de este Oficio.

Por último, se informa a Ud. que, además, esta materia ha sido tratada en Oficios N° 094 de 20.01.2010, N°270 de 12.02.2010, N° 661 de 29.02.2000 que pueden ser consultados, al igual que las Circulares más arriba mencionadas, en la página de Internet de este Servicio www.sii.cl.

Saluda atte. a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL

